REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001**-2022-**00**072-**00

En la fecha de hoy, noviembre 01 de 2023. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto 461 calendada(o) MAYO-10-2022

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP.	$**968.000**
Notificaciones	**000**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**000**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP.	**0000**
Total	**$968.000**

Una vez liquidadas las costas se pasa a despacho, sírvase proveer.

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. **1319**

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 195734003001**-2022-**00**2072-**00

Puerto Tejada Cauca, 01 de Noviembre de 2023

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte Demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Juez

(Firmado electrónicamente)
ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa

AFSR

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed7dc373a48a999a89e22efd5be0ee3313be2324db42c74655e58c77fc946e**
Documento generado en 01/11/2023 09:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: LUZ NELCY TOBON GARCIA Y OTRO
Radicación: 2010-00029-00

AUTO No. 1320

ASUNTO A TRATAR:

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

> "*(…). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (…).*
>
> *Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que*

conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (…)"[1]

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

"*(…). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*".

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sustitución de poder, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación 03 de marzo de 2016 (Fol. 140 Vto. C1), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de fecha marzo 10 de 2010. **LIBRAR** el oficio con firma electrónica a efectos de la cancelación de la medida cautelar. **SOLICITAR** a la Inspección de Policía de esta localidad, la devolución de los Despachos Comisorios Nos. 034 y 035 de fechas marzo 15 de 2010, en el estado en que se encuentren. Ofíciese.

TERCERO. ORDENAR a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO. No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

SEXTO. PREVIAS las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686447c8739e5a2b399eb4ee37ce4ae0b0ec74bf60980e8d7f54637f3addfd51**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1327

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Credifamilia C.F.
Demandada: CLERINA SAA NUÑEZ
Radicación: 2019-00256-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la parte ejecutante, quien solicita "… *se decrete la suspensión del proceso por el término de 3 meses, toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente, que, en el evento de llevarse a cabo, daría lugar a la terminación del proceso*…".

CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 2o del Código General del Proceso, establece que es procedente la suspensión del proceso: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la solicitud de suspensión del proceso no está suscrita por la parte demandada, razón por la cual se negará esta petición, sin perjuicio que con posterioridad sea presentada como en derecho corresponde – por la parte demandante y demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO OCHOA PERLAZA
DEMANDADO: JOSMAN ESCOBAR Y OTRA
RADICACION: 2020-00203-00

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a694fed908a921250457482e9bea10a8a7c0d397319a1043f9fb64b7f7090**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1329

Puerto Tejada, primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Gar. Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JENNIFER TELLO SAAVEDRA
Radicación: 2020-00195-00
Asunto: Glosa sin consideración

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la parte ejecutante, quien manifiesta que: "… *me permito aportar al despacho certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble perseguido dentro del proceso para que se integre al expediente*…".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, **DISPONE:**

GLOSAR al proceso para que conste, el anterior escrito y sus anexos, presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e433c399fb098d144ef9fe01b05aa7999a0a247dfa4b2c4d03fef070ba1d99**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1330

Puerto Tejada, primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Progresemos Ltda.
Demandado: NURY AMANDA DUQUE HOYOS Y OTRO
Radicación: 2021-00155-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el presente proceso, advirtiendo sobre la comunicación allegada por la señora GLORIA CECILIA GOMEZ GIRALDO – Gerente Administrativa – Supertiendas Cañaveral SAS., referente a las gestiones adelantadas dentro de las cautelas decretadas en el interior de este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PONER en conocimiento de la parte interesada, lo informado en el documento arriba relacionado, para los efectos legales correspondientes y glosarlos al infolio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a80c3041ff4fe4a1c52e64931ba72335457d6372b642d8c830f3497a10ee6d**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1332

Puerto Tejada, primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Gar. Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JUAN GABRIEL CASTILLO RIASCOS
Radicación: 2021-00163-00

ASUNTO A TRATAR:

Trabada la Litis como consta en el expediente, corresponde decidir sobre el decreto de pruebas y convocar a audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, con los ordenamientos determinados en la parte resolutiva de este pronunciamiento, en especial los previstos en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado, **DISPONE:**

1. DECRETO DE PRUEBAS. (Inc. 1º Art. 392 CGP).

1.1. De la parte demandante:

1.1.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

1.2. De la parte demandada:

1.2.1. DOCUMENTALES. Las aportadas en la contestación de la demanda.

1.3 DE OFICIO.

1.3.1. DECRETAR Interrogatorio al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º art. 372 y 165 del CGP., quien debe comparecer personalmente para su recepción.

2. SEÑALAR el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y concordantes del CGP. El despacho advierte que en esa audiencia previo el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se practicarán las pruebas decretadas en este proveído y se proferirá la sentencia respectiva.

Así mismo, se **CITA** a las partes, apoderados judiciales, testigos y peritos, para que, en la fecha y hora indicada, concurran de manera virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE** para agotar la aludida audiencia. Para lo cual y antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondientes, para que conecten a la audiencia. Se advierte que su inasistencia les acarreará las **SANCIONES** establecidas en el numeral 4º y 6º del art. 372 del CGP. La secretaria del despacho debe garantizar el cumplimiento de esta disposición y tramitar la conexión previa y las gestiones del caso para la realización.

3. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como YouTube, Netflix o de conexión en líneas pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la videoconferencia.

4. ADVERTIR a las partes y apoderados que su inasistencia a la aludida audiencia puede acarrearles **SANCIONES** procesales, pecuniarias y probatorias establecidas en el numeral 4º y 6º del art. 372 del CGP. De conformidad con lo previsto en el artículo 228 ibidem, el perito debe comparecer a la audiencia fijada en esa calenda, por considerarla necesario este juzgador.

5. ADVERTIR que en la señalada audiencia virtual deberán estar presentes las personas que en la oportunidad procesal para ello.

6. SOLICITAR a los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y la cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá. Así mismo, que **informen** sus correos electrónicos y celulares propios y de sus poderdantes.

7. DISPONER que el expediente sea remitido a las direcciones electrónicas suministradas por las partes con el propósito de practicar en la audiencia que se cita, las pruebas y la exhibición de documentos a que haya lugar. Se solicita a los apoderados judiciales de las partes indicar o allegar con las debidas constancias, los memoriales o providencias que eventualmente no estén incorporadas en el expediente digital que se remite o el link que se comparte, si a ello hubiere lugar, en atención a lo previsto en el numeral 8° del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe8541078c5ced99d8c166cf6249575ab020fa4fcacb8da75d52e18354b010**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1331

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: TRANSPORTES Y SERVICIOS TEJADA Y OTROS
Radicación: 2021-00321-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrase ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9355296f265c45a62102cc816dbdd05b265d8b8e12206a86104d97eb792e31**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1333

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JEFFERSON GARCIA GONZALEZ
Radicación: 2021-00329-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, quien manifiesta: "… *1. La terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 3265 320050734 y la declaración de que este continúa vigente para hacer efectiva la obligación en él contenida. 2. El levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin. 3. La declaración de que la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1702 de 17 de julio de 2013 de la Notaría 11 del Circulo Notarial de Cali – Valle, continúa vigente y, 4. No se condene en costas a ninguna de las partes*…".

En ese orden, el despacho resalta que no existen solicitudes pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso y que tampoco se han adoptado medidas cautelares en ese sentido.

Así las cosas y por ser procedente la terminación a voces de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., por contar el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante con la facultad de recibir, se

RESUELVE.

1. **TERMINAR** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. **DEJAR** constancia que la obligación recaudada continua vigente en favor de BANCOLOMBIA S.A.

3. **LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto interlocutorio No. 42 de fecha 24 de enero de 2022, literal e). **LIBRAR** el oficio pertinente con firma electrónica y enviarlo al correo abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co .

4. No condenar en costas a las partes.

5. **ABSTENERSE** de hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, toda vez que los allegados fueron enviados por correo electrónico y que de conformidad con el numeral 8º de los hechos de la demanda, los originales se encuentran en poder de la demandante.

6. **CUMPLIDOS** los trámites e instancias procesales en los numerales anteriores, **ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a104f56d326cda8f50f68b0bb54cb1ad399e95033b06d6da242542327a46ae**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1334

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia
Demandado: ARLES ABONIA Y OTRA
Radicación: 2022-00061-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada judicial, en el cual solicita el emplazamiento de la señora LEIDA GONZALEZ, toda vez que su notificación no ha sido posible a la dirección física (resultado NEGATIVO) conocida.

Frente a lo anterior, anexa con su escrito las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ENVIAMOS, en las que consta que las citaciones para la notificación personal de la demandada no fueron positiva en la dirección física CARRERA 6 No. 6-66 BARRIO PADILLA DE GUACHENE - CAUCA; manifestando el demandante desconocer otras direcciones donde ubicar.

Siendo procedente la petición anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

EMPLAZAR para los efectos de notificación a la demandada señora **LEIDA GONZALEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.371.895. Por secretaría proceder conforme lo establece el **artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,** en armonía con lo dispuesto por el artículo 108 inciso 5° del CGP, es decir, únicamente a través de la Plataforma del Registro Nacional de Emplazados, sin que haya necesidad de hacerlo por un medio escrito. Lo anterior, porque la solicitud fue radicada en vigencia de esa normativa.

En la publicación, deberá advertirse al emplazado que si transcurrido el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del listado no comparece, se le nombrará un Curador Ad-litem, con quien se surtirá la

notificación del auto que libra mandamiento de pago y se continuará con las demás diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b7ca2b4b795b007b9af31b35c95812c9f8398e061178f931a456c139e1c52**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1335

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Rafael Alberto López Vásquez
Demandada: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN
Radicación: 2022-00191-00

ASUNTO A RESOLVER.

Transcurrido en silencio el traslado de la liquidación del crédito, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACION**, por encontrase ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58122dc81b397feda324fbe872150c49a859d23bbfa454eb767167e96bd57ac1**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1336

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Coprocenva – Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: MARIA ELIA CARDENAS DE SALINA Y OTRA
Radicación: 2022-00255-00

ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose el proceso de la referencia archivado, se procede a realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de que se hace necesario por la señora juez a levantar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria 130-10161 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, dado de que en providencia de fecha septiembre 01 de 2023, no fue ordenado este levantamiento por error del despacho. Cabe anotar que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación demandada.

Así las cosas, en providencia reciente de la Corte Constitucional, preciso las facultades oficiosas del Juez Civil ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal y sin afectar la imparcialidad e independencia del Juez.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE.**

LEVANTAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha abril 18 de 2023, Por secretaría librar el oficio con firma electrónica, así:

- Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, a fin de que cancele en forma inmediata la orden de embargo dada por este

despacho judicial, en oficio No. 273 de abril 20 de 2023, literal e), y que hace relación al inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria No. 130-10161.

CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7349623c079f6e33e7e81221f304a9f8dc0b7d88856bdce25d88985b5da6e58**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1337

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Mónica Mejía González
Demandado: JAVIER ALEXANDER RIASCOS
Radicación: 2023-00141-00

ASUNTO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta que, al interior del asunto de la referencia, el demandado por intermedio de apoderada judicial y estando en término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., para los efectos consagrados en dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. De las Excepciones de Mérito, propuestas por la ejecutada se **CORRE TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para los efectos que consagra el artículo 443 del CGP.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CONSUELO RIOS, portadora de la cédula No. 66.833.304 de Cali – Valle y con tarjeta profesional No. 263.184 del CSJ., correo electrónico consuelorios219@gmail.com para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa121da3d08c63dd88df6e902a1b6ac5a7951a237e3dbcce30ddda7a8ef5810**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1338

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal Sumario – Enriquecimiento sin Causa
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: LUIS ANTONIO ORTIZ
Radicación: 2023-00338 -00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presenta demanda "Verbal Sumaría" de "Enriquecimiento sin Justa Cauca (ACTIO IN REM VERSO), contra LUIS ANTONIO ORTIZ, para que a través del presente proceso se declare que el señor LUIS ANTONIO ORTIZ, portador de la cédula 17.154.101 es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE. ($1.160.078,00), correspondiente a los pagos efectuados por conceptos de incremento pensional del 7% que fueron pagados de más, o de forma doble, al habérsele entregado el título 469030001756938 del 17 de noviembre de 2015, por valor de $1.572.911,65 expedido por el Juzgado 10 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali – Valle, sin que se tuviera en cuenta lo reconocido en Resolución No. GNR 208412 del 11 de julio de 2015, empobreciendo el patrimonio de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de residencia del demandado.

CONSIDERACIONES.

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos, litigios, pruebas extraprocesales y diligencias varias.

Como en el **sub judice** se trata del recaudo de una obligación mediante el proceso verbal sumario derivado del Enriquecimiento sin Justa Causa – "ACTIO IN REM VERSO", seguida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES[1], **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos como regla de principio, en uno y otro evento, es conveniente recordar que el numeral 10º del artículo 28 del CGP, prevé que:

"*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o* ***una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública****, conocerá en forma* ***privativa el juez*** ***del domicilio de la respectiva entidad***". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública. Ahora bien, *desde esa óptica, si se recaba únicamente en el domicilio principal de la demandante <ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES>, <es> la ciudad de Bogotá en donde quedaría fijada la competencia territorial, según el certificado de existencia y representación allegado.*

[1] El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "*entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio…*"

Sin embargo, como ya se anotó, el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que para «los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de ***asuntos vinculados*** *a una sucursal o agencia serán competentes,* ***a prevención, el juez de aquel y el de esta****» (Subraya ajena)"*[2]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Y ello es así, porque a voces de lo previsto en el artículo **16 del CGP**, es evidente que fallar un asunto por falta de competencia por el **factor subjetivo** conlleva indiscutiblemente a invalidar la decisión de seguir o no adelante con la ejecución, resultando inane adelantar las actuaciones que conlleven a adoptar una determinación que en derecho y probatoriamente corresponda, cuando el administrador de justicia advierte de dicha calidad o foro en cualquiera de las partes, antes e incluso después de decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda, o de la orden positiva o negativa del mandamiento ejecutivo, según sea el proceso promovido.

En apoyo de lo anterior y que refuerza la tesis que aborda el órgano cimero de esta especialidad previamente transcrita, y que es la que acoge este despacho judicial, encuentra su sustento en la sentencia **C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P.** Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la que se dijo que:

> *"(…). A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los* ***factores subjetivo y funcional****.(...)Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el* ***artículo 16 del CGP****, esta nulidad debe ser* ***declarada de oficio*** *por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera*
>
> *concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades,* ***la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la***

[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC2099-2021 del 02 de junio de 2021 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneables"[3]. *(Negrita y subrayado fuera de texto).*

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, reiteró que:

"Sobre el punto el artículo 16 ibidem precisa que «la jurisdicción y la competencia por los ***factores subjetivo*** *y funcional son improrrogables», lo que implica que el conocimiento de la demanda por parte de un juez sin atribución por tales causas,* ***está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino también después de ese hito, incluso si hay silencio de las partes****, de modo que la falta de competencia por esos criterios puede declararse por el juez «de oficio o a petición de parte"*[4]. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que antecede, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999, y **en esta ciudad como es notorio[5], no existen agencias o sucursales Colpensiones demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda "Verbal Sumaria" de "Enriquecimiento sin Justa Causa – "ACTIO IN REM VERSO" promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra LUIS ANTONIO ORTIZ.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS

---

[3] Sentencia C-537 del 05 de octubre de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC515-2018 del 09 de febrero de 2018 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.
[5] Ver link https;//www.fna.gov.co/atención-ciudadana/puntos-de-atención en el auto AC2099-2021, ese link fue consultado por la Corte Suprema de Justicia para definir un conflicto de competencia en el que determinó que, si la demanda es presentada en los puntos de atención ahí referidos, es posible aplicar lo previsto en la regla 5 del artículo 28 del CGP. También trató ampliamente lo referente al hecho notorio.

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c3cdde90ae496361780c5632d4fe2d18910af89127944b585f8c08e080ea7**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1339

Puerto Tejada, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: LEIDER EDUARDO CANTOÑI VIVEROS
Radicación: 2023-00339-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho la demanda de la referencia, y por encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales que establece el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a la orden de apremio requerida, pero respecto de los intereses de mora que se causan, debe tenerse en cuenta que por acelerarse el plazo, no resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 431 del CGP, entre tanto el crédito otorgado tal y como consta en el pagaré base de recaudo y en la escritura pública No. 2856 del 03 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaria Once del Circulo de Cali - Valle, fue concedido para la compra de vivienda, ante lo cual existe normativa especial que regula dicho recaudo, precisamente en la Ley 546 de 1999, que prevé lo siguiente: "*ARTÍCULO 19.- Intereses de mora. Reglamentado por el Decreto Nacional 2204 de 2005. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.* ***En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación <u>hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial</u>***" y como en esta causa se ha acelerado el crédito, los mismos se acusaran desde la presentación de la demanda.

No ocurre lo mismo respecto del segundo pagaré porque los recursos no fueron facilitados con el fin determinado en el inciso anterior.

Corolario de lo anterior, **RESUELVE:**

A. **LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de LEIDER EDUARDO CANTOÑI VIVEROS, a quien se le ordena pagar dentro de los cinco (5) días a la notificación de este proveído, y a favor del demandante, lo que a continuación se detalla:

1. CAPITAL. Que, conforme a los hechos, se libre mandamiento de pago por la siguiente cantidad de dinero:

a. Pagaré No. 132208512850 por la cantidad de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($16.900.00,00).

b. Intereses de Plazo. Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses así:

   En el pagaré No. 132208512850 equivalente al 13% efectivo anual. Los intereses pactados, se cancelarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago y por ese concepto se deben DOS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE. ($2.043.173,00), causados entre el 28 de agosto de 2022 y el 28 de septiembre de 2023.

c. Intereses de Mora. Para el pagaré No. 132208512850 que trata de un crédito de vivienda y de acuerdo con las normas vigentes <u>a partir de la presentación de la demanda</u> se liquidarán los intereses de mora al 1.5 del pactado para el plazo, en este caso un interés sobre el capital del 19.5% efectivo anual. (Subrayas fuera de texto).

B. Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, últimas que se tasarán en su oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

C. **NOTIFICAR** personalmente al ejecutado señor LEIDER EDUARDO CANTOÑI VIVEROS, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para el enteramiento del ejecutado de la demanda presentada, haciéndole saber que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido>[1] del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, que cuenta con cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional del despacho jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

D. **TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del Código General del Proceso. **IMPARTASE** el trámite legal establecido en la ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía y no como lo solicitó la parte interesada.

E. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado LEIDER EDUARDO CANTOÑI VIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.326, sobre el cual fue constituida hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 130-21740**. (De conformidad con el Art. 83 del CGP., no se hace necesario la transcripción de linderos dado que los mismos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2856 del 03 de noviembre de 2015, de la Notaría Once de Cali - Valle. Por Secretaría **LIBRAR** oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca. (Art. 593 núm. 1° del CGP). Una vez inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor.

F. **AUTORIZAR** al señor MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE, portador de la cédula No. 1.107.104.166 para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL, bajo la responsabilidad absoluta del demandante, advirtiendo que, al no acreditar las calidades de estudiante de derecho, **ÚNICAMENTE** podrá recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 art. 27 inciso 2°.).

---

[1] La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". **(Negrita y subrayado fuera de texto).**

G. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad6213f603dcad562df520dbd5cb65b864e04e0f9a6bfeb3737080211f16d2**
Documento generado en 01/11/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica